

110-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Analizado el aviso recibido por medio de la página web institucional en contra del señor Reinaldy Flores Echeverría, Administrador del Centro Judicial de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo refiere que el señor Reinaldy Flores Echeverría no registra la asistencia a su jornada laboral, aun conociendo de la existencia del artículo 84 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, el cual establece que “en todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas”; razón por la cual no existe un solo registro de su asistencia y permanencia en su lugar de trabajo desde el día de su nombramiento.

Además, expresa que el referido servidor público se presenta a trabajar después de las ocho horas y se retira antes de las dieciséis horas, y se ausenta de sus laborales debido a que no hay supervisiones con relación a ese punto.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental -en lo sucesivo LEG- y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia del aviso, tal como que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública y por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados, de acuerdo a los términos establecidos en las letras d) e i) de la disposición aludida.

III. El principio el principio de *legalidad* impone el actuar riguroso de la Administración Pública conforme lo que estipule la ley. En El Salvador, este principio está formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

En ese sentido, “se ha establecido que el principio de legalidad para los órganos estatales y entes públicos –al actuar por medio de los funcionarios públicos–, supone una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos.

Lo anterior significa, “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio

de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

De tal manera que el primer hecho descrito en el considerando I de la presente resolución, referido a que el señor Reinaldy Flores Echeverría no registra su asistencia y permanencia diaria en su lugar de trabajo desde la fecha su nombramiento, pudiera constituirse como acciones que pueden ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución, pues llevar un control de registro de asistencia y permanencia en el lugar de trabajo es materia sujeta al control administrativo y régimen disciplinario interno de la Corte Suprema de Justicia –CSJ–, lo cual le corresponde al ente o unidad que supervisa el cumplimiento de las jornadas laborales del servidor público referido y de todos los empleados de dicha institución.

Al respecto, en el caso particular, existe normativa interna de la CSJ, específicamente, el “*Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Empleados de la Corte Suprema de Justicia e Instituto de Medicina Legal*”, el cual en su apartado denominado “Normas”, regula este tipo de conductas.

Así, la letra *a)* de dichas normas establecen que la jornada ordinaria de trabajo del personal de la CSJ será una sola y estará comprendida de las siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas, con un receso o pausa de cuarenta minutos para tomar alimentos, que iniciará a las trece horas y concluirá a las trece horas con cuarenta minutos; asimismo, en la letra *b)* se determina que todo el personal, excepto el exonerado, deberá registrar la hora de entrada y salida durante la jornada laboral, en la tarjeta de control correspondiente, libro de asistencia, reloj biométrico o cualquier otro medio automatizado que ofrezca seguridad razonable para su control, el cual deberá ser previamente autorizado por la Dirección de Recursos Humanos de la institución.

Por último, en la letra *f)* se estipula que el Jefe de Unidad, Departamento o Dependencia donde no exista reloj biométrico, delegará a un miembro de su personal, la responsabilidad de llevar el control de asistencia, puntualidad y permanencia de los empleados, dicho encargado será el responsable del procesamiento de la información.

En consecuencia, este Tribunal estima que dentro de la CSJ existen procedimientos y mecanismos reglados *ad hoc* para controlar conductas anormales como la objeto de esta denuncia.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido denunciados, sino reiterar que éstos deben ser conocidos dentro del régimen disciplinario interno de la CSJ.

IV. Con respecto al segundo hecho, el informante anónimo manifestó en el aviso que el señor Flores Echeverría se presenta a trabajar después de las ocho horas y se retira antes de las dieciséis horas, y que se ausenta de sus laborales debido a que no hay supervisión con relación a ese punto.

Ahora bien, es preciso señalar que la LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley.

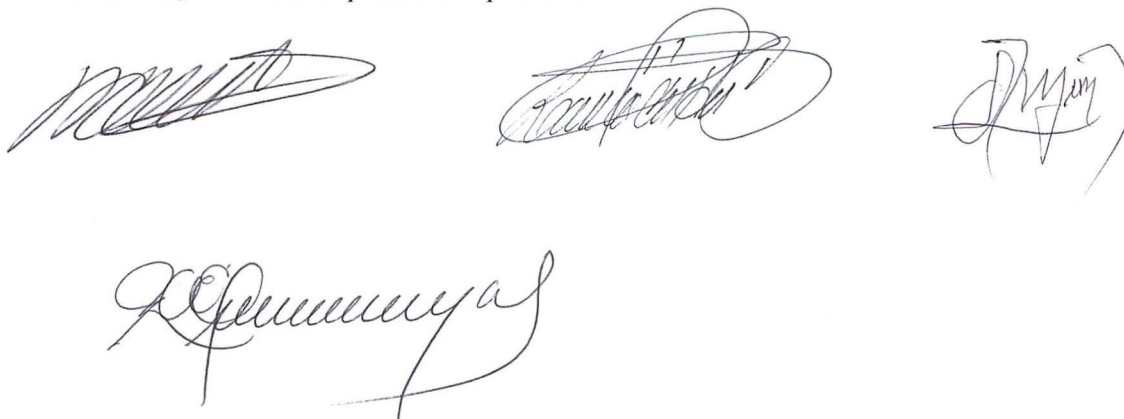
Sin embargo, el artículo 81 letra i) del RELEG establece que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente "*por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados*".

A partir de lo anterior y luego de revisar los registros que lleva este Tribunal sobre la presentación de avisos y denuncias, se ha determinado que el hecho en comento es parte del objeto del procedimiento administrativo sancionador referencia 94-A-18, seguido en contra del señor Reinaldy Flores Echeverría, Administrador del Centro Judicial de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, el cual está siendo diligenciado por este ente.

De manera que es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a dicha conducta, pues conforme al ya citado artículo 81 letra i) RELEG, debe declararse la improcedencia en los casos en los cuales esta sede ya se encuentre conociendo en otro procedimiento los mismos hechos.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras d) e i) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso presentado en contra del señor Reinaldy Flores Echeverría, Administrador del Centro Judicial de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por las razones relacionadas en los considerandos III y IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

